



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 07734.0/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 9 de junio de 2023, constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único [REDACTED], empleado público y árbitro acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del Presidente de la Junta Arbitral, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral válido entre las partes, para que resuelva el litigio en defecto de un acuerdo.

El arbitro comprueba que constan debidamente notificadas a ambas partes la citada resolución del presidente de la Junta, así como la fecha de la audiencia escrita, por lo que procede el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la discoformidad con la facturación real del consumo tras una factura de consumo medianta estimación ya que en una primera factura de luz 8la de consumo estimado) se le cobró una serie de Kwh a un precio, y una posterior factura se me devolvió los Kwh computados de más como estimados, a un precio inferior. Concreta su solicitud en el reintegro de 75,39 euros por parte de la mercantil reclamada.

Por el Reclamante se aportan escritos de alegaciones que pueden resumirse:

“..., teniendo contratado servicio de suministro de energía eléctrica desde octubre del 2021 con los siguientes datos: Contrato nº [REDACTED], Dirección de suministro: C/ [REDACTED]
[REDACTED]

El pasado 7 de febrero de 2022 se emitió factura por parte de la empresa reclamada, con nº de factura [REDACTED] y por importe de 389,65 euros (de ahora en adelante factura errónea) ... En dicha factura se hacía constar que la lectura para calcular el importe adeudado era estimada, y no se correspondía con la realidad, pero era demasiado elevada, aun a pesar de ser estimada puesto que el consumo medio de las anteriores facturas no había sido nunca tan elevado nunca.”

En contestación al requerimiento dirigido al reclamante, el mismo indica “...en base a evacuar el requerimiento realizado, de manera actualizada se vuelve a reiterar la solicitud de reintegro o devolución de 75,39 euros por parte de la mercantil aquí reclamada...”.

Adjunto documentación acreditativa que queda incorporada al expediente electrónico.

Comunidad de Madrid

La parte Reclamada aporta escrito de fecha 8 septiembre de 2022 en el que indica que:
“... Se dio contestación el 18/03/2022 (Anexo 1) «Hemos revisado las condiciones de su contrato que, de acuerdo con el Real Decreto 216/2014 de 28 de marzo, desde el 01/04/2014 se factura según lo establecido para el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC). El Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC), de aplicación a los consumidores de energía eléctrica con potencia contratada inferior o igual a 10 kW, es el precio resultante de aplicar la metodología de cálculo establecida en el citado Real Decreto y es publicado diariamente por [REDACTED], de forma que pueda ser consultada por cualquier persona en cualquier momento.»

Con fecha 13/07/2022 (Anexo 2) «Le informamos que hemos revisado sus facturas, así como las lecturas registradas por su contador de tele gestión y no hemos identificado inicialmente ninguna anomalía.

Así mismo, en caso de que haya habido alguna estimación, en próximas facturas se regularizará su consumo a partir de la lectura que nos aporte su distribuidor, y, en caso de que existiera algún error, se procederá a su corrección.»

Con motivo de la presente reclamación, les comunicamos que la factura de fecha 07/02/2022 e importe 389,65 € se ha emitido en base a las lecturas estimadas aportadas por la empresa distribuidora [REDACTED], como empresa responsable de la lectura del contador según la legislación vigente.

En la siguiente factura de fecha 08/03/2022 e importe -184,81 € se devuelve el consumo facturado de más en la factura anterior.

Hemos revisado las condiciones del contrato del cliente que, de acuerdo con el Real Decreto 216/2014 de 28 de marzo, desde el 15/10/2021 se factura según lo establecido para el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC).

El Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC), de aplicación a los consumidores de energía eléctrica con potencia contratada inferior o igual a 10 kW, es el precio resultante de aplicar la metodología de cálculo establecida en el citado Real Decreto y es publicado diariamente por [REDACTED], de forma que pueda ser consultada por cualquier persona en cualquier momento.”

Posteriormente la reclamada aporta escrito de fecha 10 de noviembre de 2022 donde se indica;... “La resolución de esta reclamación depende de [REDACTED], empresa responsable y propietaria de la red de distribución en la que se encuentra el punto de suministro. Por ello, nos hemos puesto en contacto con la misma y le hemos trasladado que revise las lecturas y consumos facilitados...

En nuestra oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo, en el capítulo correspondiente a “Asuntos objeto de arbitraje”, se manifiesta que quedan expresamente excluidos los asuntos cuya responsabilidad corresponde a las empresas distribuidoras de energía, de acuerdo con la normativa aplicable: extensión de red, concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, calidad de suministro incluyendo la continuidad/interrupción del suministro y los posibles daños causados por incidencias en la red. Aunque pudiera deducirse que la reclamación es por causas de la factura que hemos emitido al cliente, lo cierto es que es debida a una discrepancia con los consumos que hemos facturado.

Dichos consumos son los consumos de peaje que nos factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de las lecturas que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual, como se indica en el párrafo anterior, es responsabilidad de la misma.

Comunidad de Madrid

Por todo ello, comunicamos a esa Junta Arbitral de Consumo que no nos sometemos al arbitraje en este caso...

Resultado de la audiencia a las partes:.

La parte reclamante tras recibir la notificación de la fecha de la audiencia escrita presenta escrito indicando que "Que visto el escrito de fecha 10 de noviembre de 2022 de la mercantil reclamada y mediante el cual alega frente a anterior escrito de esta parte de 24 de octubre de 2022, y no estando de acuerdo con el contenido de las manifestaciones vertidas de contrario.....No se trata de una cuestión en la que se dependa de la respuesta de la distribuidora, pues o se trata de acreditar si hubo un error en las lecturas o no...Fue la propia empresa reclamada la que ha realizado una corrección de la factura al observar que la primera factura emitida se realizó sobre un consumo estimado que posteriormente se descubrió no real, realizando una factura de corrección negativa (de fecha 8 de marzo de 2022)...de mi reclamación inicial... lo que se reclama es el cálculo del precio del Kw/h utilizado para esa devolución (en la segunda factura ya con consumo real), que difiere del tomado cuando se facturó en un primer momento con la lectura estimada.

... la reclamación se reduce a que en la primera factura con consumo estimado se ha utilizado un precio para el Kw/h y en la de corrección con el consumo real, se ha utilizado un precio para el Kw/h bastante inferior. Por tanto, no se trata de una cuestión en la que deba entrar a valorar nada la empresa suministradora, sino que se trata de un error en las cantidades calculadas por la mercantil reclamada...

... pues el objeto de la presente reclamación tiene que ver con la facturación realizada por parte de la mercantil comercializadora que en ningún caso tiene nada que ver con el consumo de peaje indicado..." y solicitando "...estime las pretensiones...ordenando a [REDACTED] al pago y devolución de 75,39 euros..."

La parte reclamada tras recibir la notificación de la fecha de la audiencia escrita en escrito de fecha 22 de marzo de 2023 indica "... que una vez revisada la situación del contrato de referencia [REDACTED], se ha comprobado la procedencia de la reclamación del cliente, por lo que hemos procedido a rectificar la factura de fecha 08/03/2022 e importe -184,81 € aplicando al consumo devuelto el mismo precio que el de la factura anterior, mediante la emisión de una factura rectificadora de importe -265,24 €...

Así mismo, hemos realizado el abono de importe 84,43 €, correspondiente a la rectificación realizada, en la cuenta de domiciliación del contrato.

En nuestra oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo, en el capítulo correspondiente a "Asuntos objeto de arbitraje", se manifiesta que quedan expresamente excluidos los asuntos cuya responsabilidad corresponde a las empresas distribuidoras de energía, de acuerdo con la normativa aplicable: extensión de red, concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, calidad de suministro incluyendo la continuidad/interrupción del suministro y los posibles daños causados por incidencias en la red.

Aunque pudiera deducirse que la reclamación es por causas de la factura que hemos emitido al cliente, lo cierto es que es debida a una discrepancia con los consumos que hemos facturado.

Dichos consumos son los consumos de peaje que nos factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de las lecturas que la propia empresa distribuidora ha



Comunidad de Madrid

obtenido, lo cual, como se indica en el párrafo anterior, es responsabilidad de la misma. Por todo ello, comunicamos a esa Junta Arbitral de Consumo que no nos sometemos al arbitraje en este caso.”

Adjunto al escrito aportan factura de electricidad por importe de -265,24 €, emitida el 22 de marzo de 2023 y periodo de consumo 18-01-2022 a 20-02-2022.

Tras lo cual el árbitro se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD: considerando que no se trata de un asunto cuya responsabilidad corresponda a las empresas distribuidoras de energía, de acuerdo con la normativa aplicable: es decir no se trata ni de extensión de red, concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, calidad de suministro incluyendo la continuidad/interrupción del suministro ni los posibles daños causados por incidencias en la red ni por tanto tampoco es un tema que esté excluido de la adhesión a arbitraje de la empresa reclamada, considerando que es contrario a la buena fe y la correcta práctica mercantil que en una factura con consumo estimado se haya utilizado un precio para el Kw/h y en la corrección con consumo real, se devuelva el importe pero utilizando un precio para el Kw/h bastante inferior al cobrado inicialmente, por lo que ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el árbitro acuerda: estimar totalmente la pretensión del reclamante D. [REDACTED] para el la empresa reclamada le reintegre la cantidad de 75,39 euros como diferencia pendiente de los cobrados en exceso, caso que a la fecha de recepción de este laudo no lo hubiera realizado ya.

Se considera conveniente destacar por este arbitro, las aparentes contradicciones en los escritos de manifestaciones de la mercantil reclamada [REDACTED], que pese a haber resuelto, al final, favorablemente para el consumidor, proponiendo la devolución de una cantidad superior a la reclamada e indica :...” Así mismo, hemos realizado el abono de importe 84,43 €, correspondiente a la rectificación realizada...” y pudiendo proponer un laudo conciliatorio por acuerdo entre las partes, sigue insistiendo y reiterando que se trata de un tema excluido de arbitraje cuando manifiesta :” ... Dichos consumos son los consumos de peaje que nos factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de las lecturas que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual, como se indica en el párrafo anterior, es responsabilidad de la misma. Por todo ello, comunicamos a esa Junta Arbitral de Consumo que no nos sometemos al arbitraje en este caso,,,”

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40



Comunidad de Madrid

y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.